

RESOLUCIÓN NÚMERO

1432

DE

29 OCT 2024

"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones establecidos en la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 modificada por la Resolución No. 350 del 20 de febrero de 2009 y aclarada por la Resolución No. 1021 del 2 de junio de 2009, en el marco del expediente SRF-00027"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2° y numeral 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011 y en el párrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución No. 657 del 17 de julio del 2023 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009**, este Despacho efectuó la sustracción definitiva de un área de 107,68 hectáreas y sustracción temporal de 23,9 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida con la Ley 2ª de 1959, con el fin de adelantar el Proyecto "Construcción de la Segunda Calzada Tramo Loboguerrero - Mediacanoa, Sector 2 (K81+000 y K96+000) - Tramo 7, de la Carretera Buenaventura - Buga, localizada en jurisdicción de los municipios de Restrepo y Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, según solicitud efectuada por la sociedad **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, identificada con NIT 830.059.605-1.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 16 de enero de 2009, al doctor JUAN CARLOS VALENZUELA, apoderado especial de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, quien interpuso un recurso de reposición.

Que con **Resolución No. 350 del 20 de febrero de 2009**, se resuelve un recurso de reposición propuesto en contra de la Resolución 033 del 20 de enero de 2009, por la sociedad **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**; en el sentido de modificar varias de las obligaciones de compensación.

Que dicha Resolución fue notificada el 23 de febrero de 2009 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriada el 24 de febrero de 2009, junto con la Resolución 033 de 2009.

Que a través de la **Resolución No. 1021 del 2 de junio de 2009**, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ordenó la aclaración de las

"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones establecidos en la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009, modificada por la Resolución No. 350 del 20 de febrero de 2009 y aclarada por la Resolución No. 1021 del 2 de junio de 2009, en el marco del expediente SRF-00027"

obligaciones de compensación por la sustracción efectuada, establecidas en la Resolución 033 del 20 de enero de 2009.

Que la Resolución 1021 de 2009 fue notificada el 18 de junio de 2009 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriada el 19 de junio.

Que en el marco del seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas por la sustracción definitiva y temporal efectuada en la Resolución 033 del 20 de enero de 2009 y aclaradas por la Resolución 1021 del 02 de junio de 2009, han sido expedidos los siguientes actos administrativos:

Que con **Resolución No. 0752 del 20 de mayo de 2012**, se realizó seguimiento al Plan de Compensación de la Sustracción, se declararon cumplidas unas obligaciones derivadas de la Resolución 033 de 2009, y se requirió a la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA para que presentara una documentación técnica.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor SERGIO ALEJANDRO RAMIREZ COMBITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.882.442, el día 5 de junio de 2014, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriada el día 20 de junio de 2014.

Que con radicado 4120-E1-34345 del 6 de octubre de 2014, la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, presentó evidencias del cumplimiento de los requerimientos efectuados con Resolución No. 0752 del 20 de mayo de 2012.

Que mediante la **Resolución 1860 del 24 de noviembre de 2014**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible precisó las coordenadas de las áreas sustraídas definitivamente, así como de las áreas sustraídas temporalmente para los depósitos Jarillón y Puerta Negra.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al abogado JUAN CARLOS VALENZUELA MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.414.172 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 70.984 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado de la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, el día 2 de diciembre de 2014, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriada el día 18 de diciembre de 2014.

Que se analizó la documentación técnica aportada con radicado 4120-E1-34345 del 6 de octubre de 2014, por la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, dándose como resultado el Concepto Técnico No. 183 del 2 de diciembre de 2014.

Que con radicado 4120-E1-4854 del 18 de febrero de 2015, la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, presentó propuesta de Compensación para el área a adquirir, y propuesta de Plan de Compensación por sustracción.

Que con Concepto Técnico No. 47 del 12 de junio de 2015, se evaluó la documentación técnica presentada por la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO

"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones establecidos en la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009, modificada por la Resolución No. 350 del 20 de febrero de 2009 y aclarada por la Resolución No. 1021 del 2 de junio de 2009, en el marco del expediente SRF-00027"

VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, bajo el radicado 4120-E1-4854 del 18 de febrero de 2015.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 1586 del 2 de julio de 2015**, se declaró cumplida la obligación referente a realizar la demarcación de los límites del áreas sustraídas, la obligación referente a la adquisición del área equivalente al área sustraída para el desarrollo de Plan de Compensación, se requirió a la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, para que allegara el listado de coordenadas de los vértices que forman los polígonos de las áreas de los depósitos y las pruebas documentales que acrediten la compra de los predios a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se aprobó el plan de restauración presentado.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso, según se lee en oficio No. 8210-E2-24328 del 22 de julio de 2015, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 12 de agosto de 2015.

Que con radicado 4120-E1-28752 del 28 de agosto de 2015, la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, allegó Propuesta de Propagación y Enriquecimiento de la especie Aniba Perutilis Hemsley.

Que con radicado 4120-E1-36588 del 28 de octubre de 2015, la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, presentó listado de coordenadas de los depósitos Puerta Negra, Jarillón, El Retorno y El Lago.

Que se realizó seguimiento a la Resolución No. 0033 del 20 de enero de 2009, generándose el Concepto Técnico 114 del 3 de noviembre de 2015.

Que continuando con el trámite, mediante **Auto No. 498 del 27 de noviembre de 2015**, se requirió a la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, para que aportara prueba documental de la compra de los predios Puerta Negra, Jarillón, El Retorno y el Lago, que corresponden al área de depósitos, a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se aprobó la propuesta de propagación y enriquecimiento de la especie Aniba Perutilis Hemsley, se requirió a la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, para que informara, con no menos de quince (15) días, la fecha de inicio del Programa de propagación y enriquecimiento aprobado.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso, según se lee en oficio No. 8210-E2-42067 del 4 de diciembre de 2015.

Que con radicado 4120-E1-43605 del 30 de diciembre de 2015, la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, por conducto de apoderado judicial, presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 498 del 27 de noviembre de 2015, argumentando que la transferencia de los predios no puede quedar supeditada a un término determinado sino a la voluntad de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC de recibirlos.

Que con Concepto Técnico No. 002 del 29 de febrero de 2016, se estudió técnicamente el recurso de reposición presentado por la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.

"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones establecidos en la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009, modificada por la Resolución No. 350 del 20 de febrero de 2009 y aclarada por la Resolución No. 1021 del 2 de junio de 2009, en el marco del expediente SRF-00027"

Que en atención a lo anterior, con el **Auto No. 098 del 28 de marzo de 2016**, se desató el recurso de reposición presentado por la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, en el sentido de confirmar en su integridad el acto administrativo atacado vía recurso.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por Aviso, según se lee en oficio No. 8210-E2-10248 del 12 de abril de 2016, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 14 de abril de 2016.

Que con radicado E1-2016-033772 del 28 de diciembre de 2016, la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, allegó a este despacho copia del laudo arbitral proferido el día 25 de noviembre de 2016.

Que con radicado E1-2017-008631 del 11 de abril de 2017, la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, solicitó la subrogación de los derechos y obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, con ocasión del referido Laudo Arbitral.

Que con radicado E1-2017-023103 del 31 de agosto de 2017, la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, presentó informe de avance de la propuesta de propagación y enriquecimiento de la especie *Aniba Perutilis Hamsley*.

Que con radicado E1-2017-030894 del 10 de noviembre de 2017, la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, presentó copia del acta de acuerdo sobre la responsabilidad por las obligaciones ambientales pendientes, suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Que con radicado E1-2018-003176 del 5 de febrero de 2018, la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, solicitó la subrogación de los derechos y obligaciones derivados de la sustracción a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Que con radicado E1-2018-029778 del 5 de octubre de 2018, la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, presentó informe de avance de la propuesta de propagación y enriquecimiento de la especie *Aniba Perutilis Hamsley*.

Que se realizó seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada con Resolución No. 0033 del 15 de enero de 2009, generándose el Concepto Técnico No. 74 del 15 de agosto de 2018.

Que conforme con lo anterior, esta Dirección profirió **Auto 490 de noviembre de 2018**, el cual dispuso: i) declarar **no cumplidos**, por parte de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, los literales a) del numeral 2º del artículo tercero de la Resolución 033 de 2009; ii) **declarar no cumplido** el literal c) del numeral 3º del artículo tercero de la Resolución 033 de 2009; iii) **requerir** que dentro del término de un (1) mes allegue las coordenadas del establecimiento de los individuos *Cedrela odorata* y *Aniba perutilis Hemsley*, iv) **requerir** que dentro del término de un (1) mes remita el informe de estado de avance del cronograma aprobado por el artículo 4º de la Resolución 1586 de 2015, y **vi) instar** a la titular de las obligaciones a continuar con el cumplimiento de las medidas, condiciones y obligaciones de compensación.

"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones establecidos en la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009, modificada por la Resolución No. 350 del 20 de febrero de 2009 y aclarada por la Resolución No. 1021 del 2 de junio de 2009, en el marco del expediente SRF-00027"

Encontrándose dentro del plazo de diez (10) días, previsto por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, por medio del **radicado No. E1-2019-001221 del 21 de enero de 2019** la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA** presentó recurso de reposición contra el Auto 490 del 30 de noviembre de 2018.

Que con **Resolución No. 1565 del 28 de diciembre de 2021**, este despacho verificó la ocurrencia del fenómeno de subrogación por ministerio de ley a partir del 6 de diciembre de 2016 y, como consecuencia, declaró que el titular de los derechos y obligaciones sería la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, identificada con NIT 830.125.996 - 9.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos, al buzón buzonjudicial@ani.gov.co y utdvvcc@hotmail.com, el día 24 de enero de 2022, y, ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 25 de enero de 2022.

Que con **Auto No. 110 del 22 de abril de 2022**, se requirió a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, identificada con NIT 830.125.996 - 9, para que presentara un informe detallado del estado actual de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución 033 de 2009, modificada con Resoluciones 350 de 2009 y 1021 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos, al buzón buzonjudicial@ani.gov.co, el día 26 de abril de 2022, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 27 de abril de 2022.

Que con **radicado 2023E1057207 del 4 de diciembre de 2023**, la Doctora Milena Jaramillo Yepes en su calidad de Coordinadora GIT Ambiental de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, presentó solicitud de autorización de "**CESIÓN TOTAL**" a la **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.** identificada con NIT 901621257-9; escrito dentro del cual manifestó lo siguiente:

"(...) En el marco del cumplimiento del Contrato de Concesión No 004 de 2022 a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, de manera atenta se remite solicitud de CESIÓN TOTAL de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución No 033 del 20 de enero de 2009, por medio de la cual, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, efectuó la sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2 de 1959 , para el desarrollo del proyecto "Construcción de la segunda calzada tramo Loboguerrero-Mediacanoa, Sector 2 (KM 81+000 AL KM 96+000)- Tramo 7, de la Carretera Buenaventura- Buga en los Municipios de Restrepo y Calima El Darién del Departamento del Valle del Cauca, junto con sus modificaciones y los demás actos administrativos que parte integral del Expediente SRF-00027.

Por lo anterior, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI en calidad de PRIMER CEDENTE, se obliga a ceder totalmente de manera expresa, gratuita, incondicional e irrevocable, los derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. No 033 del 20 de enero de 2009, sus modificaciones y los demás actos administrativos que hacen parte del expediente SRF-00027.

"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones establecidos en la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009, modificada por la Resolución No. 350 del 20 de febrero de 2009 y aclarada por la Resolución No. 1021 del 2 de junio de 2009, en el marco del expediente SRF-00027"

Para tales efectos, nos permitimos anexar la siguiente información:

ANEXO 1. ACUERDO DE CESIÓN TOTAL INVÍAS.

ANEXO 2. DOCUMENTOS LEGALES DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE (ACTA DE POSESIÓN, RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN). AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI-

ANEXO 3. DOCUMENTOS LEGALES DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE (ACTA DE POSESIÓN, RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN). UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.

ANEXO 4. CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICA PRIVADA No. APP-004-2022 DE LA ANI.

ANEXO 5. APÉNDICE TÉCNICO Y APÉNDICE AMBIENTAL. (...)"

Que mediante **Auto No. 138 del 17 de junio de 2024**, se resolvió el recurso interpuesto a través del radicado No. E1-2019-001221 del 21 de enero de 2019, en el sentido **de revocar el Auto 490 del 30 de noviembre de 2018**, por cuanto el seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 033 de 2009 - modificada por la Resolución 350 de 2009 y aclarada por la Resolución 1021 de 2009-, no debió efectuarse respecto de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49).

De la misma manera el Artículo 79 de la Constitución Política establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el Estado como autoridad suprema de ordenamiento en el territorio nacional tiene unos fines, derechos y obligaciones y deberes que debe cumplir tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad en general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad.

Que en ese contexto, el Artículo 2º de la Constitución Política, consagra como deber del Estado, proteger la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de todas las personas residentes en el territorio colombiano.

"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones establecidos en la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009, modificada por la Resolución No. 350 del 20 de febrero de 2009 y aclarada por la Resolución No. 1021 del 2 de junio de 2009, en el marco del expediente SRF-00027"

Que de acuerdo al Artículo 8º del citado ordenamiento, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas naturales de la Nación. En ese sentido, en su Artículo 80 establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que seguidamente, el numeral 8º del Artículo 95 de la norma superior, impone la protección de los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano, el cual está consagrado como derecho de todas las personas en el Artículo 79 de la misma, y con ocasión de ello, le corresponde al Estado *"(...) proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines,"*.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarree como consecuencia el desconocimiento de lo actuado.

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales y Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* señala:

"Artículo 210. *Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva"*

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, reiteró la función contenida en el numeral 18, artículo 5 de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el numeral 3, artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible para declarar

"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones establecidos en la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009, modificada por la Resolución No. 350 del 20 de febrero de 2009 y aclarada por la Resolución No. 1021 del 2 de junio de 2009, en el marco del expediente SRF-00027"

reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014*" las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que una vez expuesta la normativa ambiental que regula la materia, se indica la **Resolución 0657 del 17 de julio de 2023**, a través de la cual, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

SUSTRACCIÓN DE ÁREAS DE RESERVA FORESTAL

De acuerdo con lo conceptuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la sustracción de reservas forestales es considerada como la *autorización* expedida por la autoridad ambiental competente, mediante la cual determina la forma o modo en que puede adquirirse el derecho a utilizar los recursos naturales, de conformidad con los requisitos fijados en la ley o en los reglamentos. Se trata entonces, de una decisión administrativa de habilitación que representa la forma o modo en cómo debe adquirirse el derecho a utilizar los recursos naturales¹.

Pese a que la sustracción de reservas forestales es considerada como una autorización ambiental, las decisiones administrativas mediante las cuales se efectúa no tienen la capacidad de permitir el desarrollo de proyectos, obras o actividades o de permitir el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Es considerada entonces, como una decisión de ordenamiento sobre la figura de reserva forestal, en virtud de la cual un área que había sido reservada para unos objetivos específicos pierde tal condición².

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN DE ÁREAS DE RESERVAS FORESTALES

El acto administrativo a través del cual se sustraen áreas de las reservas forestales es un pronunciamiento, proferido por la administración, en torno a la vocación forestal del suelo. A través de este la administración i) autoriza cambios en el uso del suelo, a favor de un particular interesado en desarrollar proyectos, obras o actividades de utilidad pública o interés social; ii) impone a su titular una serie de obligaciones y términos a través del cual se condiciona el cambio del uso del suelo de tal manera que si estos son incumplidos, previo agotamiento del respectivo proceso sancionatorio, podrá inclusive revocarse el mismo; iii) opera un instrumento de gestión mediante el cual el Estado controla el deterioro ambiental de estas áreas de especial importancia ecológica; iv) es un acto administrativo mixto por cuanto contiene decisiones con efectos particulares y generales; v) se

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. (22 de agosto de 2018) Concepto: 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374). [Consejero Ponente: Edgar González López]

² Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado mediante la Resolución 256 de 2018

"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones establecidos en la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009, modificada por la Resolución No. 350 del 20 de febrero de 2009 y aclarada por la Resolución No. 1021 del 2 de junio de 2009, en el marco del expediente SRF-00027"

constituye en un derecho personal en los términos del artículo 666 del Código Civil y; vi) puede ser objeto de cesión, previo pronunciamiento de la autoridad ambiental competente³.

DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE LAS DECISIONES DE SUSTRACCIÓN DE ÁREAS DE RESERVA FORESTAL

La institución jurídica de los "*derechos adquiridos*", fundamentada en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, ha sido definida por la Corte Constitucional como aquella situación individual y subjetiva, creada y determinada bajo el imperio de la Ley, que instituye en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores. De acuerdo con el máximo tribunal constitucional, tales derechos se constituyen "(...) *cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica⁴*", de manera que presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento⁵.

Para la jurisprudencia y la doctrina, los *derechos adquiridos* son aquellos que, previo al cumplimiento de determinados requisitos, crean "*situaciones jurídicas concretas o subjetive*", que ingresan al patrimonio de una persona natural o jurídica, no pudiendo ser arrebatados, modificados o vulnerados por quien los creó o reconoció legítimamente, constituyéndose entonces como una ventaja o beneficio cuya conservación e integridad está garantizada en favor de su titular⁶.

Con fundamento en lo anterior, esta Dirección se permite aclarar que, si bien los actos administrativos mediante los cuales se efectúa la sustracción de áreas de reserva forestal no pueden considerarse como manifestaciones de la voluntad de la administración mediante las cuales se reconozcan derechos para usar o aprovechar los recursos naturales renovables; previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad, tienen la capacidad de crear derechos, es decir, posiciones y relaciones jurídicas para los administrados, en favor de quienes se determinan condiciones técnicas (ubicación y extensión del área sustraída) y temporales (sustracción temporal o definitiva), a partir de las cuales quedan habilitados para solicitar y, eventualmente, obtener los permisos necesarios para el desarrollo del proyecto, obra actividad económica, susceptible de causar remoción de bosques o cambios en el uso del suelo⁷.

CESIÓN DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE SUSTRACCIÓN DE ÁREAS DE RESERVA FORESTAL

Con el fin de resolver la solicitud de cesión presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente acudir a la figura jurídica de la *analogía legis*,

³ Concepto 33911 de 2016, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

⁴ Corte Constitucional (20 de abril de 2016) Sentencia C 192 de 2016 [Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]

⁵ Corte Constitucional (01 de abril de 2009) Sentencia C 242 de 2009. [Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo]

⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil (2 de abril de 2018) Concepto 2361 de 2018 [Consejero Ponente: Oscar Darío Amaya Navas]

⁷ Artículo 210, Decreto Ley 2811 de 1974

"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones establecidos en la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009, modificada por la Resolución No. 350 del 20 de febrero de 2009 y aclarada por la Resolución No. 1021 del 2 de junio de 2009, en el marco del expediente SRF-00027"

aplicando lo dispuesto por el artículo 2.2.2.3.8.4. del Decreto 1076 de 2015, referente a la cesión de licencias ambientales.

De acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la *analogía*, contemplada en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887⁸, constituye una genuina expresión del imperio de la ley⁹, que consiste en la aplicación de una norma a situaciones jurídicas no contempladas expresamente en ella, pero que apenas difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquellos que explican y fundamentan la *ratio juris* o razón de ser de la norma. Respecto a la *analogía legis*, el máximo tribunal constitucional ha precisado que implica el uso de una norma en una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica¹⁰.

Explicado lo anterior, con el fin de continuar el respectivo análisis jurídico y la verificación de los requisitos contenidos en el artículo 2.2.2.3.8.4 del referido Decreto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite citarlo a continuación:

ARTÍCULO 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente SRF-00027, observa este Despacho que con **Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009**, se efectuó

⁸ "Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887

⁹ Sentencia C-284 de 2015, Corte Constitucional

¹⁰ Sentencia C-083 de 1995, Corte Constitucional

"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones establecidos en la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009, modificada por la Resolución No. 350 del 20 de febrero de 2009 y aclarada por la Resolución No. 1021 del 2 de junio de 2009, en el marco del expediente SRF-00027"

la sustracción definitiva de un área de 107,68 hectáreas y sustracción temporal de 23,9 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida con la Ley 2ª de 1959, con el fin de adelantar el Proyecto "Construcción de la Segunda Calzada Tramo Loboguerrero – Mediacanoa, Sector 2 (K81+000 y K96+000) – Tramo 7, de la Carretera Buenaventura – Buga, localizada en jurisdicción de los municipios de Restrepo y Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, según solicitud efectuada por la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.

Posteriormente, con **Resolución No. 1565 del 28 de diciembre de 2021**, se verificó la ocurrencia del fenómeno de subrogación por ministerio de ley, a partir del 6 de diciembre de 2016, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, identificada con NIT 830.125.996 – 9, con ocasión del Laudo Arbitral fechado 25 de noviembre de 2016, y del acuerdo sobre la responsabilidad de las obligaciones ambientales pendientes, suscrito entre el entonces titular del derecho, la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

En virtud de lo anterior, se tiene pues que el actual titular del permiso de manejo ambiental es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, encontrando este Despacho que le asiste derecho para realizar la cesión.

Por otra parte, de los documentos aportados, se observa que los interesados aportaron, con radicado 2023E1057207 del 4 de diciembre de 2023, contrato de cesión total de derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 033 de 2009, dentro del expediente SRF-00027, Copia del Anexo 4, Parte General, del Contrato de Concesión bajo el esquema APP, Copia del Anexo 5, Apéndice Técnico 6 Gestión Ambiental, del Contrato de Concesión bajo el esquema APP, y Copia del Anexo 5, Apéndice Técnico 1 Alcance del Proyecto, del Contrato de Concesión bajo el esquema APP, suscrito entre la sociedad UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S., identificada con NIT 901.621.257 – 9, y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, identificada con NIT 830.125.996 – 9.

De la misma manera, y para apalancar la solicitud, aportaron copia de la Resolución No. 20221000007275 del 3 de junio de 2022, expedida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, por medio de la cual se realiza una delegación de funciones, copia de la Resolución No. 20234030004945 del 27 de abril de 2023, por medio de la cual se realizó el nombramiento del señor GUILLERMO TORO ACUÑA, como Vicepresidente de Agencia, y copia del acta de posesión del mencionado ciudadano, fechado 28 de abril de 2023; en igual sentido, se aportó copia de la cédula de ciudadanía del señor MIGUEL ANGEL ACOSTA OSIO, representante legal de la persona jurídica UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S., identificada con NIT 901.621.257 – 9, situación que se apalanca con el certificado de existencia y representación legal de la mencionada sociedad, y copia del RUT de ésta última.

Así pues, de la relación documental hecha, se observa que se cumplen cabalmente con las exigencias dadas en el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, una manifestación contraria a la petición elevada resultaría diáfana y contradictoria de los derechos y garantías procesales de los administrados.

"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones establecidos en la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009, modificada por la Resolución No. 350 del 20 de febrero de 2009 y aclarada por la Resolución No. 1021 del 2 de junio de 2009, en el marco del expediente SRF-00027"

Que así mismo, el artículo cuarto de la Resolución No. 1565 del 28 de diciembre de 2021, advierte a la "(...) **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, con NIT. 830.059.605-1, *será responsable de los procesos sancionatorios de carácter ambiental que llegaran a iniciarse con posterioridad a la firmeza de esta Resolución y que se fundamenten en hechos y/u omisiones ocurridas hasta 05 de diciembre de 2016, respecto a lo dispuesto por la Resolución 033 de 2009.*"

En virtud de lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de 1991, que determina que "Los particulares sólo son responsables antes las autoridades por infringir la Constitución y las leyes", la Corte Constitucional ha aclarado que uno de los principios orientadores del derecho sancionador es el "principio de la personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción"¹¹, conforme al cual la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos. De acuerdo con este principio, existe una relación indisoluble entre autoría y responsabilidad, que hace que en materia administrativa solo procedan las sanciones o reproches respecto de quien cometió la infracción por acción u omisión.

Que conforme con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, es preciso indicar que, a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, se tendrá como titular de la sustracción efectuada por la **Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009**, a la Sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.** identificada con NIT. 901.621.257-9, quien asume como Cesionaria de todos los derechos y obligaciones de las mismas, y demás actos que de éstas se deriven.

Lo anterior, sin perjuicio de que este Ministerio, en ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que le asiste en virtud de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", modificada por la Ley 2387 de 2024, inicie y lleve a término los procesos sancionatorios que estime pertinentes para determinar la responsabilidad de infracciones ambientales y la imposición de sanciones que resulten aplicables, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009, en que haya incurrido la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA** y/o la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI**, mientras ostentaron la titularidad de estas, esto es, con anterioridad a la firmeza del presente proveído y conforme con lo dispuesto por la subrogación concedida a través de la Resolución No. 1565 del 28 de diciembre de 2021

En ese sentido, se accederá a la petición de cesión elevada, no sin antes advertirle a la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, identificada con NIT 901.621.257 - 9, que deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones derivadas del instrumento de manejo ambiental, Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 modificada por la Resolución No. 350 del 20 de febrero de 2009 y aclarada por la Resolución No. 1021 del 2 de junio de 2009.

Que con fundamento en el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

¹¹ Corte Constitucional. (27 de julio de 2010) Sentencia C 595 de 2010, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones establecidos en la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009, modificada por la Resolución No. 350 del 20 de febrero de 2009 y aclarada por la Resolución No. 1021 del 2 de junio de 2009, en el marco del expediente SRF-00027"

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. AUTORIZAR la CESIÓN TOTAL, por parte de **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI con NIT. 830.125.996-9 (CEDENTE)**, a favor de la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S., identificada con NIT 901.621.257 - 9, (CESIONARIO)**; de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución 0033 del 15 de enero de 2009, modificada por la Resolución No. 350 del 20 de febrero de 2009 y aclarada por la Resolución No. 1021 del 2 de junio de 2009, por medio de la cual este Despacho efectuó la sustracción definitiva de un área de 107,68 hectáreas y sustracción temporal de 23,9 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, con el fin de adelantar el Proyecto "Construcción de la Segunda Calzada Tramo Loboguerrero - Mediacanoa, Sector 2 (K81+000 y K96+000) - Tramo 7, de la Carretera Buenaventura - Buga, localizada en jurisdicción de los municipios de Restrepo y Calima del Darién, departamento del Valle del Cauca; los cuales fueron Subrogados a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, mediante la **Resolución No. 1565 del 28 de diciembre de 2021.**

ARTÍCULO 2. - DECLARAR que, a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, con NIT. 901.621.257-9, será responsable ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de los derechos y obligaciones establecidos por la **Resolución 0033 del 15 de enero de 2009, modificada con Resolución No. 350 del 20 de febrero de 2009 y aclarada con Resolución No. 1021 del 2 de junio de 2009.**

ARTÍCULO 3.- ESTABLECER que, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI-**, fue titular de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución 0033 del 15 de enero de 2009, modificada por la Resolución No. 350 del 20 de febrero de 2009 y aclarada por la Resolución No. 1021 del 2 de junio de 2009, desde el 6 de diciembre de 2016 (fecha en que ocurrió la subrogación), hasta la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4. - ADVERTIR a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI (CEDENTE)**, con NIT. 830.125.996-9.; a la **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S. (CESIONARIO)**, con NIT. 901.621.257-9 y, a la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, identificada con NIT 830.059.605-1 (conforme con el artículo 3º de la Resolución No. 1565 del 28 de diciembre de 2021) que, en caso de iniciarse proceso administrativo sancionatorio, esta Autoridad podrá vincular a la que considere presunta infractora en el marco de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dependiendo de la fecha de ocurrencia de los hechos u omisiones constitutivos de una presunta infracción ambiental, conforme a la titularidad de los derechos y obligaciones establecidos en la **Resolución de sustracción No. 0033 de 2009, (modificada por la Resolución No. 350 de 2009 y aclarada por la**

"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones establecidos en la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009, modificada por la Resolución No. 350 del 20 de febrero de 2009 y aclarada por la Resolución No. 1021 del 2 de junio de 2009, en el marco del expediente SRF-00027"

Resolución No. 1021 de 2009); la Resolución de subrogación No. 1565 del de 2021 y; el presente Acto Administrativo de autorización de Cesión.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, identificada con NIT 901.621.257 - 9, y a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con NIT 830.125.996 - 9, por conducto de sus representantes legales o a sus apoderados legalmente constituidos, según lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias del expediente.

ARTÍCULO 6.- COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, identificada con NIT 830.059.605-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 7. - COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), a la Alcaldía Municipal de Dagua (Valle del Cauca) y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 8: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la Página Web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 9: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá proponerse con estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, ante la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 OCT 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Camilo Andres Alvarez Ruiz - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Rosa Elena Arango Montoya - Abogada Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Francisco Javier Lara - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Auto:	Luz Stella Pulido Pérez - Coordinadora del GGIRFN de la DBBSE
Expediente	SRF-00027
Solicitante:	UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S. - NIT 901.621.257 - 9
Proyecto:	"Construcción de la Segunda Calzada Tramo Loboguerrero - Mediacaño, Sector 2 (K81+000 y K96+000) - Tramo 7, de la Carretera Buenaventura - Buga, localizada en jurisdicción de los municipios de Restrepo y Calima del Darien, departamento del Valle del Cauca